

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE RAD. 6546
DEMANDANTE : BLANCA MERY MORALES
DEMANDADO : MAGDA MILENA MONROY MENDOZA

Este Despacho mediante providencia del veintiocho (28) de julio de los cursantes, concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que la subsanara en lo ordenado en el auto referenciado.

Vencido el término legal concedido, la parte demandante no subsanó la demanda, ya que no cumplió con lo ordenado por cuanto el Decreto 806 de 2020 en su numeral 4 del artículo 6°, es claro que es causal de inadmisión no haberse aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, procedimiento que se debe hacer antes de presentarse la demanda y el haber presentado dentro del término para subsanar la demanda solicitud de medida cautelar, esto no subsana la demanda en tal sentido.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** la presente demanda promovida por **BLANCA MERY MORALES ANDRADE** por intermedio de apoderada judicial en contra de **MAGDA MILENA MONROY MENDOZA**, por lo considerado anteriormente.

2° **ORDENAR** devolver la demanda y anexos a la parte demandante por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO